

ORDENANZA DE TENENCIA DE PERROS CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1. OBJETO.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de este Ayuntamiento, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de las personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Magacela a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal considerado como potencialmente peligroso, y se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

Artículo 3. DEFINICIÓN.

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tienen capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía siguientes y sus cruces:

A).- Pit Bill Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu.

B).- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande, mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

C).- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. En estos casos la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente.



Artículo 4. LICENCIAS.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento y requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) Escritura de poder de representación si se actúa en representación de otra persona o entidad.
- c) Escritura de constitución de Entidad Jurídica y N.I.F. cuando se trate de una Entidad de esta naturaleza.
- d) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- f) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- g) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €) o la cantidad que resulte de las actualizaciones que realice el Ministro de Economía conforme al porcentaje de variación constatado del índice de precios de consumo, publicados anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

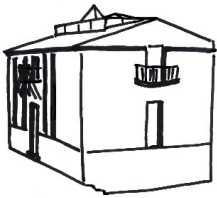
2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento con carácter previo a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, en cuyo caso se dispondrá de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del mismo para solicitar el otorgamiento de la licencia o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

3. Junto a la solicitud habrá de presentarse la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos contenidos en el párrafo primero de este artículo mediante la presentación de originales y/o fotocopias compulsadas de los documentos acreditativos.

4. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos d) y e) del párrafo primero de este artículo se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.

5. La acreditación del cumplimiento de los requisitos del apartado f) del párrafo primero de este artículo se realizará del siguiente modo:

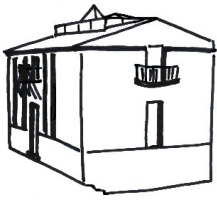
- a) La capacidad física se acreditará mediante certificado que se expedirá una vez superada las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:
 - La capacidad visual.
 - La capacidad auditiva.
 - El sistema locomotor.
 - El sistema neurológico.
 - Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.



- Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.
 - b) La aptitud psicológica se acreditará mediante el certificado que se expida una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquiera otra limitativa del discernimiento, asociada con:
 - Trastornos mentales y de conducta.
 - Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
 - Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) Los certificados a que se refieren los apartados a) y b) anteriores serán expedidos por los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimientos destinados a verificarlas y disposiciones complementarias; salvo que la Comunidad Autónoma acuerde que dichos certificados puedan ser emitidos por técnicos facultativos titulares en medicina y psicología, respectivamente. Estos certificados tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición.
6. Además, en su caso, junto con la solicitud habrá de presentarse la siguiente documentación:
- a) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración competente, en caso de adiestradores.
 - b) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento de animales, deberán acreditar disponer de la correspondiente Licencia Municipal para la correspondiente actividad.
7. La Licencia será otorgada o renovada, en su caso, a petición del interesado, por el órgano municipal competente una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos señalados. Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada, mediante escrito, por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.
8. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Artículo 5. REGISTROS.

- a) Se constituirá en el Ayuntamiento un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de todos los animales de esta índole.
- b) Incumbe a los titulares de licencias la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de en que haya obtenido la correspondiente licencia.
- c) En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:
 - Datos personales del Tenedor (Nombre y Apellidos o en su caso denominación social, D.N.I. o C.I.F., domicilio, calidad en que posee el animal, número de licencia y fecha de expedición).



- Datos del animal (Tipo de animal y raza, nombre, fecha de nacimiento, sexo, color, signos particulares -manchas, marcas, cicatrices, etc., código de identificación -microchip-, lugar de residencia y destino del animal -a convivir con seres humanos u otras finalidades distintas como guarda, vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.).

d) Los responsables de los animales inscritos deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique las anotaciones de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

e) Asimismo los responsables de los animales deberán comunicar al Registro la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

f) En las hojas registrales de cada animal se hará constar el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

Artículo 6. OBLIGACIONES.

1. Los propietarios están obligados a mantener los animales de que dispongan en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, prestándoles los cuidados y atenciones precisos de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y las características propias de la especie o raza del animal.

2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares y espacios públicos exigirá el cumplimiento de todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que se garantice la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población. En especial será imprescindible que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 4 de esta Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

3. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

4. Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

5. Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a una distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellas.

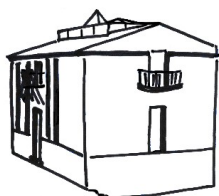
6. Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

7. Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

8. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia, en todo caso deberán disponer la correspondiente licencia de actividad.

9. La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de estos hechos.

10. En ningún caso los animales potencialmente peligrosos podrán ser conducidos por menores de edad.



11. El propietario o tenedor de perros potencialmente peligrosos no podrá acceder con ellos, ni consentir la entrada de los mismos, en establecimientos de pública concurrencia, tales como bares, supermercados y similares.

Artículo 7. IDENTIFICACIÓN.

Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un “microchip” lo cual será acreditado por el tenedor ante el Ayuntamiento mediante el correspondiente certificado.

Artículo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. El régimen de infracciones y sanciones se acomodará a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en esta Ordenanza, no tipificada expresamente en el artículo 13 de la Ley 50/1999, tendrá la consideración de falta leve y se sancionará con la imposición de multa en la cuantía señalada para este tipo de infracción.

4. Si la infracción cometida afectase a un ámbito de competencias distinto del Ayuntamiento, se dará traslado al órgano competente.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera: Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este Municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y del Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la citada Ley, quedando derogadas o modificadas por las normas de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Segunda: La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Badajoz.

Publicada en BOP de 30/10/2002